

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00041
Demandante:	MARIA SOFIA VERA OSPINA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “B”, en providencia de fecha 07 de diciembre de 2017 mediante el cual se declaró incompetente para tramitar el presente proceso y ordenó el envío del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para conocer del presente proceso, remitiendo el mismo con oficio N°171 del 30 de enero de 2018 a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

En consecuencia, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad o nó de la presente demanda, de la siguiente manera:

Revisada la demanda presentada por el abogado **CARLOS ARIEL BARRIOS GRAJALES** en representación de la señora **MARIA SOFIA VERA OSPINA**, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

1.1.- Acreditar el requisito de procedibilidad previo para demandar, establecido en el inciso 2 del artículo 161 del CPACA, con relación a uno de los actos demandados, es decir, respecto a la Resolución N° 017604 del 31 de diciembre de 1996, toda vez que si bien se pretende la nulidad de las misma, lo cierto es que contra esta procedía los recursos de reposición y apelación, siendo la interposición de este último **obligatorio** para la culminación del procedimiento administrativo, conforme al inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

1.2.- Precisar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo anterior, demandando los respectivos actos administrativos a través de los cuales

se hubiesen resuelto tales recursos, en el evento en que se hayan interpuesto.

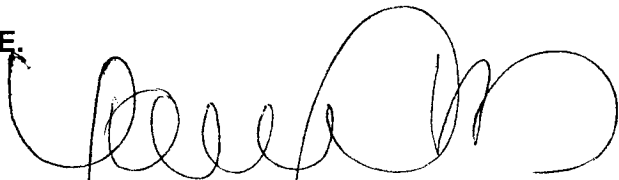
1.3. Otorgar el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y en virtud de la aclaración anterior.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- **ALLEGAR** en medio magnético la **demanda integrada con la respectiva subsanación**, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- **INSTAR a la parte demandante** para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha 19 de febrero de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  ELIZABETH MARMILLO MARULANDA La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2018-00041

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00488
Demandante:	MARIA ILSA GONZALEZ DE MUÑOZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y la certificación expedida por la Coordinadora Grupo Área Gestión y Desarrollo de Talento Humano del Instituto Nacional de Cancerología obrante a folio 43, en la que informa que la señora **MARIA ILSA GONZALEZ DE MUÑOZ**, estaba vinculada en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en la **Planta global** y a región seguido indica, que a partir del 31 de diciembre de 2008 la Dirección General de esa entidad, se terminó por mutuo acuerdo el **contrato de trabajo a termino indefinido** suscrito entre dicho Instituto y la demandante; el Despacho considera necesario esclarecer la forma de vinculación de la señora **MARIA ILSA GONZALEZ DE MUÑOZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.446.335**, a efectos determinar la jurisdicción competente para conocer la presente demanda, por lo que dispone:

1. Solicitar a la Coordinadora Grupo Área Gestión y Desarrollo de Talento Humano del Instituto Nacional de Cancerología, se sirva aclarar la forma de vinculación que ostenta la demandante, es decir, si se trata de una trabajadora oficial vinculada por **contrato de trabajo o empleada pública** vinculada por una relación legal o reglamentaria, debiendo allegar la correspondiente documentación.

Para lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

2. Requerir a la parte demandante a fin de que colabore y gestione ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>08</u> de fecha <u>19 de febrero de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 
11001-33-35-013-2017-00488

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00483
Demandante:	ERNESTO GUTIERREZ DE PINERES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
Asunto:	Auto requerimiento

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, el Oficio N° 0720 del 29 de enero de 2018, a través del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que del Oficio N°0043 del 19 de enero de 2018 se había dado traslado a los Delegados Departamentales de Bolívar, a fin de que informaran el último lugar de prestación de servicios del demandante, el Despacho dispone que por secretaría se requiera a la anterior entidad, a fin de que allegue a este Despacho, la documentación y/o información solicitada.

Para lo anterior, se concede un término de **tres (3) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Requírase a la parte demandante a fin de que colabore y gestione ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>08</u> de fecha <u>19 de febrero de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  <u>11001-33-35-013-2017-00483</u>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00407
Demandante:	ASTRID ALVARADO OLIVERA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RETIRO DEMANDA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la Dra. MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO, visible a folio 22, donde solicita el retiro de la demanda de la referencia, y como quiera que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), permite el retiro de la misma siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, ni se hubiese practicado medidas cautelares¹, el Despacho autoriza el retiro de la presente demanda.

En consecuencia, devuélvase a la citada profesional derecho el original y sus anexos sin necesidad de desglose y, una vez hechas las anotaciones de ley, archívense las demás piezas procesales.

CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

¹ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00491
Demandante:	GLADYS ELENA BUSTILO DE ORO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Si bien este Despacho en decisiones anteriores había negaba la solicitud de vinculación de la Secretaria de Educación del Distrito Capital en calidad de litis consorte necesario, corresponde en esta oportunidad precisar que en recientes providencia rectificó tal criterio en relación con este ente territorial, en virtud de la providencia proferida el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Magistrado Ponente William Hernández Gómez, que al resolver la apelación interpuesta contra una decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, ordenó integrar el litis consorcio necesario por pasiva al Municipio de Pereira – Secretaria de Educación Municipal, al considerar que dicha entidad debe “(...) *defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria (...)*”

Atendiendo lo anterior, el Despacho dispone:

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **GLADYS ELENA BUSTILLO DE ORO** a través de apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y de oficio **VINCULESE a BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ** en calidad de Litisconsorcio

Necesario, por asistirle interés legítimo en las resultas del proceso y en aras garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

3.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

3.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

3.2.- ALCALDE MAYOR DE BOGOTA o a quien haya delegado para tal función.

3.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

3.4.- MINISTERIO PÚBLICO

4.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

7.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>08</u> de fecha <u>19 de febrero de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  <u>11001-33-35-013-2017-00491</u>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00018
Demandante:	BERTULFO CARVAJAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECONOCER personería jurídica**, al Doctor **CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO**, identificado con la C.C N° 80.881.211 y portador de la T.P. No. 175666 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 49.
- 2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **BERTULFO CARVAJAL** a través de apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.
- 3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función.
 - 4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).
 - 4.3.- MINISTERIO PÚBLICO.**

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que INTEGRE la demanda en una sola, con la respectiva subsanación, allegando en medio magnético copia impresa de la misma y sus anexos para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado, tal como se le ordenó en el auto de fecha 26 de enero de 2018, a lo cual deberá darle cumplimiento dentro del término otorgado para la consignación de los gastos procesales, con el fin de proceder a notificación de la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 08 de fecha 19 de febrero de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2018-00018